

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

55

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

ELECCIONES MUNICIPALES

En el día de hoy, se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con los antecedentes del asunto, el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Domingo y otros, vecinos de Torreiglesias, contra acuerdo de esta Comisión provincial fecha 20 de Diciembre último, que desestimó la protesta presentada por varios electores, contra la elección de Concejales últimamente verificadas en dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 7 de Enero de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Puebla de Pedraza	Única	Escuela pública
Cerezo de Arriba	—	pública de niños
Navas de Oro	—	de niños
Fuentidueña	—	mixta
Escobar de Polendos	—	nacional de ambos sexos de Escobar
Sequera de Fresno	—	única.—P. de la Constitución
Laguna de Contreras	—	pública de ambos sexos
Higuera	—	de ambos sexos

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 8 de Enero de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

61

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

Siendo obligatorio que los Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitan a este Gobierno certificación literal del acta de constitución de las nuevas Corporaciones municipales, verificada en 1.º del actual, se hace indispensable que cumplan tal requisito todos los que han dejado de hacerlo, in-

cluyendo entre éstos los que han dado cuenta por oficio.

A la vez y con el fin de que el libro de Ayuntamiento quede terminado lo antes posible, procurarán los Secretarios enviar un estado en papel de barba apaisado en la forma y tamaño que se expresa en el modelo que se publica a continuación.

Segovia, 8 de Enero de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

(El estado a que se refiere la precedente Circular, se inserta en la plana siguiente.)

62

Comisión Provincial

CIRCULAR

Esta Corporación, estimando necesario el conocer en un momento dado la forma en que se hallan constituidos los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia con motivo de la elección de Concejales últimamente verificada, y observando que son varios los repetidos Ayuntamientos que tienen incumplidos los artículos 23 y 126 de la Ley municipal; en sesión de siete del actual, ha acordado interesar de los mismos por medio de la presente circular que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL:

1.º Un estado en el que conste la forma en que se haya constituido el repetido Ayuntamiento, con expresión de cargos que desempeñan los Concejales.

2.º El resumen de habitantes de que consta el término municipal y el inventario de los documentos que existan en el Archivo del mismo.

Segovia, 8 de Enero de 1916.—El Vicepresidente accidental, Gavino Herrero.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

40

Alcaldía de Montejo de la Vega de la Serrezuela

La Corporación de mi presidencia, en sesión de 2 del actual, acordó que el 17 del que cursa, y dando principio por el paraje de «Las Loberas», se practique un reconocimiento general en todas las vías, caminos y terrenos baldíos de carácter municipal que existen en el término, amojonándolos en forma para evitar y corregir extralimitaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que surta efectos legales en el expediente respectivo.

Montejo, 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Juan H. Miguel.

Partido Judicial de Número de habitantes.....
 Distrito electoral para Diputados a Cortes de Idem de electores Año de
 Idem id. id. provinciales de Idem de Concejales Ayuntamiento de
 Don Fulano de tal, Secretario del Ayuntamiento.
 CERTIFICO: Que la Corporación municipal quedó el día constituida en la forma siguiente:

NOMBRES	Forma de la Elección		CARGOS	Elección de que proceden			CALIFICACIÓN POLÍTICA	OBSERVACIONES
	Proclamado por el artículo 29	o por votación directa		DÍA	MES	AÑO		

V.º B.º: Fecha
 El Alcalde, Firma del Secretario,

Capitanía General de la primera Región.— Estado Mayor

Orden general del día 6 de enero de 1916, en Madrid

Para cumplimentar lo dispuesto por real orden de 15 de diciembre último (D. O. núm. 282), respecto a la distribución del cupo de filas del reemplazo de 1915, que ha de concentrarse para su destino a los cuerpos del Ejército, el Excmo. Sr. Capitán general ordena lo siguiente:

Artículo 1.º Las cajas de recluta de la región facilitarán a los cuerpos que se expresan en el estado número 1, los contingentes que en el mismo se señala, en cuya cifra no figuran incluidos los individuos acogidos a los beneficios de la reducción del tiempo en filas, ni los que sirven actualmente como voluntarios en los cuerpos activos del Ejército. Para efectuar aquella distribución se tendrá en cuenta lo que a continuación se previene:

(a) Los jefes de las cajas, según se vayan incorporando los reclutas, explorarán su voluntad por si desean ir a las guarniciones de Africa o a las unidades expedicionarias que se encuentren en aquel territorio, y formarán el contingente de éstas con los voluntarios y con los procedentes de sorteo que previene la real orden de concentración, aun cuando estos últimos no hayan efectuado su incorporación a las cajas. Este sorteo se verifi-

cará en la mañana del día 12 con las formalidades ordenadas en el art. 6.º de dicha soberana disposición, entrando en él todo el cupo de filas de las cajas, a excepción de los que quedan excluidos por el párrafo séptimo del art. 6.º de la real orden de concentración y de los comprendidos en la real orden de 12 de mayo de 1911 (C. L. núm. 90); formándose los grupos que previene aquel artículo del modo que sigue: Para Artillería de montaña, con los de mayor talla de la caja u oficios adecuados para servir en dicho cuerpo hasta completar el 6 por 100 del cupo; para Artillería de plaza y sitio e Ingenieros, con los siguientes en estatura, y oficios hasta el 11 por 100; para Artillería montada y Caballería, con los que siguen hasta el 6 por 100 y para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar, con el 77 por 100; atendiendo también a las condiciones de talla y oficios en la forma que determinan los arts. 378 y 379 del reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento. Dentro de cada grupo se procederá al sorteo para determinar los que han de formar los contingentes citados, teniendo en cuenta que el primero debe proporcionar el 2.74 por 100 del cupo de la caja, el segundo el 4.71 por 100, el tercero el 2.70 por 100 y el cuarto el 33.91 por 100, cuya suma 44.06 es el tanto por ciento aproximado que de su cupo debe dar cada caja a aquellas guarniciones. Los contingentes de que se trata se compondrán de los números más bajos de cada

grupo, se hayan presentado o no, constituyéndose así los efectivos señalados en la presente orden general.

(b) Terminado el sorteo, los Jefes de las cajas admitirán los substitutos que deseen ir en lugar de aquellos a quienes en aquel acto haya correspondido servir en Africa, teniendo en cuenta para su admisión cuanto previene la real orden de concentración en sus artículos 7.º, 8.º y 9.º, respecto a las condiciones que han de reunir y documentos que unos y otros han de presentar.

Los jefes de las cajas remitirán a S. E. un estado numérico de las substituciones que hayan solicitado los reclutas de la suya y que, por reunir los substitutos todos los requisitos señalados, hayan quedado resueltas; y separadamente, relación nominal de aquellos cuyas instancias deban quedar pendientes de resolución, por no haber presentado la documentación exigida. Estos últimos quedarán en expectativa de embarque hasta el día 28 del mes actual, aunque los contingentes de Africa hubiesen marchado a incorporarse a sus cuerpos, y efectuarán después el viaje convenientemente agrupados, para lo cual, oportunamente, se remitirán a cada caja los correspondientes pasaportes.

(c) Los reclutas que en el reconocimiento que ha de efectuarse en las cajas resulten inútiles de la clase primera del cuadro anexo a la Ley, serán substituidos en el acto de la concentración, marchando inmediata-

mente a sus casas, y los jefes de aquéllas remitirán a esta Capitanía general copia autorizada del certificado expedido por el oficial médico que haya practicado el reconocimiento.

Del mismo modo se substituirán los que resulten cortos de talla y, tanto para aquéllos como para éstos, los jefes de las cajas dispondrán que por el personal de oficiales a sus órdenes se proceda a instruir los expedientes para depurar la responsabilidad que pudiera existir por la inutilidad de tales individuos, siendo licenciados los cortos de talla tan pronto como hayan sido tallados a presencia de los jueces instructores.

(d) Los reclutas que aleguen tener defectos físicos de los comprendidos en las clases segunda, tercera, cuarta y quinta del mencionado cuadro, serán destinados a cuerpos de la región, y para sufrir la observación que determina el art. 362 del reglamento para la aplicación de la Ley, ingresarán en el hospital de Segovia, los de esta caja y los de la de Avila; en los de Alcalá y Guadalajara, los reclutas de las suyas respectivas; en el de Badajoz, los de las cinco de Extremadura, y en el de Carabanchel, los de las restantes cajas de la región.

(e) La calificación definitiva de todos los presuntos inútiles incorporados, se hará exclusivamente por los tribunales médico-militares de Madrid y Badajoz, éste para los que sufran observación en el mismo hospital, y aquél para los restantes. Los Goberna-

dores militares, Inspector de Sanidad militar y Directores de los hospitales, se entenderán directamente entre sí para la ejecución de este servicio, procurando que las observaciones se practiquen con urgencia, teniendo presente que su objeto es excluir del cupo todo el personal inútil, pero no la curación de las enfermedades que los reclutas padezcan.

(f) Los jefes de las cajas y de los cuerpos tendrán presente el art. 366 del reglamento, que determina concretamente la formación y trámite de los expedientes de responsabilidad.

Los jueces de los expedientes de cortos de talla instruidos en las cajas o en los cuerpos, una vez que hayan tallado y tomado declaración al individuo a que se refiere el expediente, remitirán directamente a esta Capitanía general testimonio de la talla que haya obtenido a su presencia, para su curso a las Comisiones mixtas de reclutamiento, con objeto de que éstas puedan proceder desde luego a nueva clasificación y emitir el informe que dispone el art. 366 del referido reglamento y además lo pondrán en conocimiento de los jefes respectivos para que procedan al licenciamiento.

(g) A los reclutas a quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la vigente ley de reclutamiento y 102 del reglamento, si por el sorteo les correspondiese servir en Africa, los jefes de las cajas lo participarán a S. E., a fin de remitir los expedientes para su continuación a los cuerpos a que vayan destinados; y respecto de los que quedan en la Península, los jefes de los cuerpos en que los referidos expedientes se tramiten, tendrán en cuenta el art. 108 del reglamento para la aplicación de la ley anteriormente citada y la orden general de 27 de septiembre del año 1913.

(h) Los reclutas que no acudan al acto de la concentración serán destinados a cuerpos de la región, si no les tocó en el sorteo para Africa, teniendo en cuenta lo que previene el art. 370 del reglamento y el 5.º de la orden de concentración, para lo cual remitirán a los jefes de los cuerpos de las guarniciones de Africa directamente, relación nominal de los presuntos desertores de los suyos respectivos.

(i) El destino de los reclutas a un cuerpo no se efectuará hasta el día 15 del actual, siguiéndose para ello las reglas que se marcan en el art. 4.º de la real orden de concentración y en el capítulo XVI del reglamento ya citado; y por lo que respecta a tallas y oficios se tendrá en cuenta lo que determina el art. 3.º de aquella soberana disposición.

(j) Si algún recluta de los concentrados fuese hijo o hermano de jefe, oficial o individuo de la clase de tropa que tenga su destino en un cuerpo de la región, será destinado al mismo en que sirvan aquéllos, si así lo desea y reúne condiciones para ello, siempre que lo permita la distribución señalada a la caja en esta orden general y no le corresponda en el sorteo servir en Africa.

(k) Los jefes de las cajas cumplimentarán los destinos de reclutas que se dispongan de real orden, siempre que no les haya correspondido servir en Africa; para efectuarlo, si son a cuerpos o unidades que se nutran de la caja (según el estado 1), completarán con ellos el cupo que a cada unidad deba incorporarse, y si los destinos son de otros cuerpos a los que la caja no dé reclutas, se tomarán de los sobrantes, si los hubiere, y en caso contrario, se considerarán como faltas y se proce-

derá como indica el párrafo 3.º del artículo 2.º de la real orden de concentración.

(l) Los jefes de las cajas que den contingentes al 6.º Depósito de Caballos Sementales, remitirán las filiaciones de estos reclutas a dicho cuerpo y ordenarán que marchen a sus casas en uso de licencia ilimitada, según previene la regla 7.ª del art. 3.º de la real orden de concentración; también dispondrán que los reclutas que deban ser destinados a la Brigada Disciplinaria de Melilla, por estar comprendidos en el caso 6.º del art. 86 de la ley de reclutamiento, verifiquen su incorporación a la misma.

(m) Los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente Ley, deben facilitarse los cupos completos no admitiéndose más bajas que las que marca el art. 373 del Reglamento.

(n) Los jefes de las cajas darán el destino que marcan los artículos 381 al 389 del repetido reglamento, a los reclutas que se encuentren comprendidos en el art. 237 de la Ley, y asimismo se atenderán a lo que este artículo dispone para el destino de los comprendidos en el 393 del mismo reglamento.

(o) Si como resultado del sorteo para Africa no quedaran reclutas de los oficios señalados para el regimiento de Pontoneros, tropas afectas al Servicio de Aeronáutica y la compañía de obreros del Material de Ingenieros, en las cajas que deben nutrir dichos cuerpos, se substituirán por otros de oficios similares o labradores de talla y robustez convenientes, debiendo los de Pontoneros en todo caso tener tallas superiores a 1,710 metros.

(p) Para los destinos de los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente Ley, los jefes de las cajas se atenderán a lo que disponen los artículos 454 y 456 del reglamento, y solicitarán del Gobernador o Comandante militar de la plaza, los pasaportes necesarios para que se incorporen a los cuerpos que elijan, pudiendo agrupar en uno solo a los que vayan al mismo punto, si así lo desean los interesados.

(q) Los jefes de caja admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se presenten en la de su mando, efectuando su destino a cuerpo en la forma que previene el art. 376 del reglamento.

Para cumplimentar en esta Corte lo anteriormente dicho, se formará una caja complementaria que se encargue de las incidencias de los referidos reclutas, la cual estará formada por el personal siguiente, perteneciente a la zona de Madrid núm. 1: comandante D. Luis Jiménez Tarrón; capitanes D. César Martínez Sánchez; D. Dámaso San Millán Herrera; primeros tenientes (E. R.) D. Bernardino González Ruiz, D. Antonio Arias Baquero y D. Miguel Irañeta Landa.

(r) El sobrante o falta de reclutas que resulte, lo distribuirán o deducirán los jefes de caja a prorrato entre los cuerpos que deben nutrir dentro de la península, teniendo presente que no debe quedar sin destino a cuerpo ningún recluta del cupo de filas.

(s) Los jefes de las cajas comunicarán directamente por telégrafo a S. E. el número de reclutas que hayan acudido a concentración, expresando concisamente en el parte de cada día el total de los presentados desde que aquella dió principio y terminada, participarán el de presuntos desertores y el de los que falten con motivo justificado; de estos últimos darán cuenta a S. E. por oficio separado, para cada

uno, en el cual se expresará las causas que motivaron la falta, sin perjuicio de gestionar directamente de las autoridades locales, civiles y militares que la incorporación a filas de estos individuos se verifique lo antes posible.

(t) Las cajas abonarán socorros y pan a los reclutas los días 10, 11, 12, 13 y 14 de enero, y desde el día 15 se les facilitará el haber y pan que les corresponda, según dispone el párrafo 2.º del art. 4.º de la real orden de concentración.

(u) El reconocimiento médico que previene el art. 235 de la Ley, se efectuará en las cajas que radiquen en poblaciones en que haya guarnición, por el oficial médico que designe el Gobernador o Comandante militar de la plaza, y en la de Talavera núm. 7, Alcázar de San Juan núm. 11, Zafra núm. 13, Villanueva de la Serena núm. 14, Plasencia núm. 16, Cuenca núm. 57 y Tarancón núm. 58, que no la tienen, lo practicarán, respectivamente, los oficiales médicos D. Mariano de Alba y del Olmo, D. Emilio Blanco Lón, D. José Amo Stocker, D. Juan Sánchez Pallasar, D. Lorenzo Puncell Pérez, D. Ramón Pellicer Taboada, D. Carlos Vilaplana González y D. Antonio Jiménez Arrieta, a los cuales se les ha expedido pase para que se encuentren en las cabeceras de las cajas citadas el día 10 del actual por la mañana.

(v) Los reclutas destinados a las guarniciones de Marruecos permanecerán en las cabeceras de sus cajas, hasta tanto que S. E. dicte las órdenes oportunas para que verifiquen su incorporación.

(w) Los jefes de las cajas de Zafra núm. 13, Villanueva núm. 14, Plasencia núm. 16 y Tarancón núm. 58, tendrán presente que, a petición de S. E., se ha dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Correos y Telégrafos, que las estaciones telegráficas de dichas poblaciones presten servicio durante los días del 10 al 18 del actual, hasta las diez de la noche.

(x) Los jefes de caja cumplimentarán lo prevenido en el art. 15 de la real orden de concentración, y el día 25 del corriente remitirán a esta Capitanía general un estado numérico del resultado de la misma, sujetándose al formulario que determina el art. 339 del reglamento tantas veces citado.

Art. 2.º Las cajas de la región entregarán una manta para abrigo durante el viaje a cada uno de los reclutas, que marchen a incorporarse a cuerpos de las demás regiones y Comandancias generales de Africa, y a aquéllos que, debiendo efectuarlo a cuerpos de la región, hayan de hacer noche en el tren.

Para este objeto, la intendencia de la región situará en cada caja el número de mantas que señala el estado núm. 4, enviándolas consignadas al jefe de la misma, con la anticipación suficiente para que pueda hacerse cargo de ellas y apreciar su estado de vida, que constará en la relación que le remita el parque de que procedan.

Los jefes de las cajas acusarán recibo de las remesas de mantas tan pronto lleguen a su poder y sean reconocidas, expresando su conformidad o reparos con la clasificación de estado de vida.

Las cajas harán constar en las relaciones nominales que entreguen a los jefes de partida—y cuando se trate de un solo individuo en su pase—el estado de vida de la manta que se ha entregado a cada uno, expresándolo también en la relación nominal que

envíen a los cuerpos de destino; remitirán además otra relación al parque de que procedan las mantas, indicando el número de las entregadas al contingente destinado a cada cuerpo, su estado de vida y el número y estado de las sobrantes, las cuales serán devueltas con urgencia, convenientemente acondicionadas, a los parques de origen, por ferrocarril y cuenta del Estado.

Los parques de Intendencia de la región darán cumplimiento a cuanto previene la real orden de 24 del pasado (D. O. núm. 289), para las remesas virtuales de las mantas facilitadas a los reclutas.

Art. 3.º Los jefes de los cuerpos activos de la región, además de lo que les afecte de lo dispuesto en el anterior artículo, tendrá en cuenta lo que sigue:

(a) Recibirán y darán de alta a los reclutas que se les asignan en el estado núm. 2, e el que también se incluyen los que, después de recibir instrucción militar, han de pasar a otras unidades que no se nutren directamente del reclutamiento. También darán de alta a los reclutas que se les destinen de real orden, aun cuando no figuren en el referido estado, a los acogidos al capítulo XX de la Ley que, a petición propia, les sean destinados por las cajas de recluta, así como a los que por exceso de fuerza les destinen las cajas en el prorrato que determina el párrafo 3.º del artículo 2.º de la real orden de concentración.

(b) Dispondrán que a los reclutas acogidos al capítulo XX de la Ley, se les facilite, si lo desean, las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe, teniendo en cuenta que los que no quieran adquirirlas en los almacenes, han de llevarlas ajustadas a los modelos reglamentarios.

(c) Dispondrán lo necesario para que las prendas que a su llegada al cuerpo lleven los reclutas, con excepción de las interiores, después de limpias y desinfectadas, se conserven convenientemente en el almacén del cuerpo, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con la ropa que trajeron al hacer su presentación.

(d) Dispondrán que a la llegada de los contingentes se encuentre en las estaciones el personal de oficiales y clases necesario para hacerse cargo de las partidas y conducir las al cuartel.

Art. 4.º Los Gobernadores y Comandantes militares de la región, tendrán presente lo siguiente:

Quedan autorizados para expedir los pasaportes que sean necesarios para la marcha de los reclutas, teniendo en cuenta al expedirlos que han de llenar los requisitos que previene la real orden de 2 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291), dando conocimiento detallado de ellos a S. E., y que los acogidos al capítulo XX abonarán la mitad o cuarta parte del pasaje, según vayan aislados o formando cuerpo.

Art. 5.º El Inspector de Sanidad Militar reclamará y distribuirá la linfa necesaria para la vacunación y revacunación del contingente llamado a filas.

Art. 6.º El Intendente militar facilitará a los jefes de las cajas de recluta los fondos necesarios para cubrir las atenciones que previene el art. 358 del reglamento y párrafo 2.º del artículo 4.º de la real orden de concentración.

Art. 7.º (a) El cuadro de marcha que se une a esta orden general se ha redactado de acuerdo con las Compa-

ñas de ferrocarriles, las cuales tendrán preparado en los días y hora que en aquél se señala, los trenes y material necesario para el transporte de contingentes.

(b) Los rezagos por cualquier causa, los destinados de real orden que no figuren en dicho cuadro, y los reclutas presentados en las cajas que pertenezcan al cupo de otras, embarcarán en los trenes ordinarios más adecuados para la rapidez de su incorporación.

(c) Los jefes de las cajas cuidarán de redactar las listas de embarque en forma tal, que no se presenten dificultades en las estaciones de empalme con líneas distintas de las de origen, y para facilitar en éstas y en las de término de viaje la misión de los oficiales nombrados para recibir a los reclutas, entregarán a cada uno de éstos una papeleta en que conste el cuerpo a que va destinado; y también a los jefes de cada grupo copia del itinerario que han de recorrer y que en el cuadro de marcha se consigna. Por telégrafo comunicarán a esta Capitanía general el número total de reclutas que ha salido en cada tren militar, así como el de los que lo hayan verificado en tren ordinario, cuando el contingente sea grande. Darán conocimiento, también por telégrafo, a los jefes de los cuerpos de otras regiones de las salidas de sus contingentes, indicando la composición de la partida y hora de llegada, no haciéndolo a los de la región sino en caso de que haya alguna variación, pues éstos tienen conocimiento de la llegada de los suyos por esta orden general.

(d) Los Gobernadores y Comandantes militares cuidarán de que este servicio se cumpla exactamente, poniéndose de acuerdo con los jefes de las estaciones respectivas, y si por causa de fuerza mayor hubiera que alterar la marcha de algún tren, darán cuenta por telégrafo a S. E. de la causa, y resolución que hayan tomado.

(e) El Gobernador militar de esta plaza nombrará, los días de llegada de trenes que conduzcan partidas de reclutas que hayan de seguir a otros puntos, un oficial por cada una de las estaciones del Norte, Atocha y Delicias, el cual, auxiliado, por el número de clases que aquella autoridad estime necesario, se hará cargo de las partidas, las conducirá a la estación correspondiente y cuidará de revisar las listas de embarque, con objeto de evitar entorpecimientos en las estaciones de salida.

Su Excelencia recomienda a cuantos intervengan en la concentración, pongan especial interés en todo lo que se dispone para ella, a fin de evitar toda clase de consulta, y si se les presenta algún caso dudoso o no previsto, resolverán en el acto, con arreglo al espíritu de lo legislado, dándole cuenta después de la determinación tomada, pues lo importante es que la incorporación de los reclutas se verifique con la mayor rapidez.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su exacto cumplimiento.

El General Jefe de E. M., Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.

42

Alcaldía de Ortigosa del Monte

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de seiscientos treinta y cinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, debiendo acompañar a la instancia certificación de buena conducta y cuantos documentos crean necesarios para acreditar su aptitud para el desempeño del cargo.

Ortigosa del Monte, 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Francisco del Barrio.

44

Alcaldía de Fresno de la Fuente

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año corriente de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan examinarle y presentar sus reclamaciones en el indicado plazo; pues pasado que sea, no se admitirán las que se presenten.

Fresno de la Fuente, 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Marcos Berzal.

43

Alcaldía de Remondo

Por renuncia del que fué nombrado, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de este término; los aspirantes a ella, que serán veterinarios titulares en ejercicio, presentarán sus solicitudes acompañadas del correspondiente título en esta Alcaldía, durante el término de quince días, contados desde el en que este anuncio vea la luz en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; su dotación anual consistirá en los derechos de tarifa puesta en el artículo 305 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Remondo, a 1.º de Enero de 1916.—Alcalde, José García.

41

Alcaldía de Martín Miguel

Es vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ochenta pesetas, a pagarse de los mismos al terminar el ejercicio, habiendo de prestar el que fuere agraciado la fianza equivalente a la cuarta parte de a lo que ascienda el propio presupuesto, la cual consistirá en dinero que con anterioridad a ejercer sus funciones, aquél, depositará en el Banco de España o en cualquiera otro Establecimiento público oficial; y caso de que no hubiere quien esto hiciere, la fianza consistirá en fincas que, de sus cuenta y riesgo, dicho Depositario hipotecará en favor del Municipio interesado, bajo tasación pericial consiguiente, hasta la cantidad dicha de cuarta parte que importare el referido presupuesto.

Los aspirantes a expresada plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo improrrogable de veinte días hábiles, a contar desde el en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasado el cual, se proveerá, o en caso de no haber solicitante alguno aquella Corporación acordará.

Martín Miguel, 5 de Enero de 1916.—El Alcalde, Miguel Yagüe.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

El día 22 del actual y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que a continuación se expresa, a las horas que se dirán, se celebrarán las terceras subastas para el aprovechamiento de pastos en los montes que se indican, bajo las nuevas tasaciones que a cada uno se asigna y pliegos de condiciones que se tuvieron en cuenta en las anteriores que se hallan de manifiesto en las Secretarías de dichos pueblos.

RELACION QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Tasación — Pesetas	Horas de las subastas
14	Cuéllar	282'60	a las once de su mañana
50	Valledado	112'80	— diez — —
54 y 55	Idem	400'20	— once — —
224	Idem (obra pía)	120	— doce — —

Segovia, 7 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

45

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia.—Séptima inspección
SUBASTAS

El día 31 del actual, a las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, se celebrará la subasta de 1.028 pinos para resinar por un período de tres años, en el monte del mismo núm. 25 del Catálogo, bajo la tasación de 521 pesetas cada anualidad y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda a los diez días siguientes o sea el diez de Febrero siguiente, bajo la misma tasación.

Segovia, 4 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

57

Juzgado municipal de Ortigosa del Monte

D. Aquilino Arribas Calatraveño, Juez municipal de Ortigosa del Monte.

Hago saber: Que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la Ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán presentar en este Juzgado municipal con su solicitud:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio y demás que el expresado Reglamento determina.

Sus honorarios son los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Ortigosa del Monte, 5 de Enero de 1916.—El Juez municipal, Aquilino Arribas.

Sociedad Anónima Industrial
“La Caseosa Segoviana,”

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 7 del corriente, acordó convocar a Junta general ordinaria para dar a conocer las operaciones del año anterior y renovación de cargos, el día 26 del actual, a las tres de la tarde, en el Salón planta baja del Café de «La Unión» de esta Capital.

Segovia, 10 de Enero de 1916.—El Secretario, Rafael Aparicio.